

Nota a despacho. Popayán, 19 de Octubre 2020. En la fecha paso a la mesa de la señora Juez, informando que el día 25 de septiembre de 2020, se recibió en el Correo institucional del despacho la subsanación de la demanda. Provea lo pertinente.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
SUSTANCIADORA

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**



Popayán, Cauca, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO No.651.

Ref. Proc. Ejecutivo
Rad. 19001-31-10-001-2020-00165-00

El Despacho con Auto No. 546 del 17 de septiembre del año en curso, declaró inadmisble la demanda que nos ocupa, y concedió un plazo de cinco (5) días para corregirla, dentro de tal término, el apoderado de la parte ejecutante, allega memorial mediante el cual comunica que subsana la misma, sin embargo advierte el despacho que se continúan presentado algunas de las inconsistencias anotadas, y de manera concreta en lo que respecta a los incrementos exactos que debió sufrir la cuota alimentaria, a partir del mes de enero del año 2016 y sobre los valores vigentes, de conformidad con el Índice de precios al consumidor (IPC), suministrado por el DANE, (Art. 129 Ley 1098 de 2006) y específicamente en lo pertinente al año 2020 que transcurre.

En vista de lo anterior y los abonos que se reconocen, tenemos que en el acápite de pretensiones no se hace claridad sobre las sumas debidas mes a mes, esto es cuotas o saldos de cuotas, respecto de las cuales se pretende se libre el correspondiente mandamiento ejecutivo, en cumplimiento a los requisitos del artículo 422 de CGP, en armonía con los numerales 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P., tal como se señaló en el auto en comento.

Así mismo en lo que respecta a los intereses cobrados, por cuanto su aplicación está regulada en el artículo 1617 del Código Civil esto es al 0.5% mensual, desde que cada cuota o saldo de cuota se hizo exigible, valores que no concuerdan con el título base de esta ejecución y los abonos que se aceptan como parte de la cuota alimentaria.

Lo anterior implica que se tenga por no subsanada la demanda presentada. En consecuencia, se rechazará la misma, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA, DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,

RESUELVE:

Primero.- Rechazar por lo considerado en la parte motiva de este proveído la presente demanda Ejecutiva de alimentos, impetrada a través de apoderado judicial, por la señora CARMEN EUGENIA LEHMANN AYERBE en contra del señor ANTONIO JOSE JUAN MARTIN LEHMANN PAZ.

Segundo.- En firme esta providencia archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor, en el Sistema Siglo XXI.

Tercero.- NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º del Decreto No. 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GRACIELA EDILMA VÁSQUEZ SARMIENTO
P/LSCP

Firmado Por:

GRACIELA EDILMA VÁSQUEZ SARMIENTO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYÁN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20c68f6ef5e34a881d02b3f14f68ce4aade122b8c122777462310ddc742c1359
Documento generado en 20/10/2020 06:38:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>